Boletin Son Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leves obligarán en la Peninsula, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta Oficial.—(Art. 1.º del Código civil).

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletin* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

En la Capital. Por un año.. 20
Por 6 meses. 12
Por 3 meses. 8

Fuera de la Por un año.. 25
Capital..... Por 6 meses. 15
Por 8 meses. 10
alencia en la Administración de la

Se admiten suscripciones en Palencia en la Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asímismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del dia 14 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR NÚM. 36.

Secretaria.—Negociado 1.º

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

«Visto el expediente sobre recurso de apelación interpuesto por D. Juan Miguel Escribano y D. Manuel Abril, contra el fallo de esa Comisión Provincial de 5 de Diciembre último que les declaró incapacitados para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Magaz para que fueron elegidos en 10 de Noviembre de 1901:

Resultando que con esta misma fecha por D. Vicente Castrillejo Arce y D. Vivencio Puertas se reclamó contra la capacidad de los recurrentes fundándose, el primero de dichos reclamantes, en que D. Juan Miguel Escribano se halla incapacitado por ser deudor á los fondos públicos como segundo contribuyente, tener un contrato de préstamo con el Ayuntamiento por cantidad de 300 pesetas y otro de arrendamiento de una casa cuartel de la Guardia civil, cuyo precio de arrendamiento cobra de los fondos municipales, extremo que comprueba con las oportunas certificaciones que figuran unidas al expediente; y el segundo de los reclaman-

á los fondos municipales como segundo contribuyente y al Pósito en una considerable cantidad, teniendo un contrato de préstamo con el Ayuntamiento por cantidad de 200 pesetas, todo lo cual prueba mediante certificaciones unidas al expediente:

Resultando que en comparecencia verificada ante el Alcalde el día 25 de Noviembre de 1901 alegaron los recurrentes en su defensa, D. Juan Miguel Escribano, que las incapacidades sobrevenidas después de la elección se incoan ante el Ayuntamiento y no ante el Alcalde solamente y que los deudores como segundos contribuyentes contra quienes se haya expedido apremio, son los que la ley incapacita, debiendo resolver sobre la incapacidad de los Concejales, cuando se les denuncia por este concepto, el Ayuntamiento y no el Alcalde sólo; D. Manuel Abril alega las mismas razones, añadiendo que desde el día de la publicación del resultado de la proclamación, hasta que le han citado en virtud de la reclamación formulada, ha transcurrido con exceso el plazo fijado por la ley para formar expediente y manifestando que en lo que se refiere á la deuda del Pósito, en nada contribuye á los fondos municipales, solicitando, ambos recurrentes, se expidan por la Alcaldía varias certificaciones convenientes á su derecho que figuran unidas al expediente, apareciendo que dichos Señores comparecieron nuevamente ante el Alcalde en 30 de Noviembre de 1901 ratificándose en todo lo manifestado:

Resultando que esa Comisión Provincial en 5 de Diciembre de 1901, resuelve que procede declarar incapacitados legalmente para el ejerci-

cio del cargo de Concejales á D. Juan Miguel Escribano y D. Manuel Abril Ortega, fundándose en que por lo que respecta al Concejal D. Manuel Abril, presentada la reclamación contra su capacidad dentro del plazo legal, es indudable la competencia de esa Comisión Provincial para entender y decidir acerca de la misma, toda vez que estatuido en el Real decreto de 24 de Marzo de 1891 que las incapacidades sobrevenidas después de la elección han de sustanciarse en la misma forma y plazo marcados en dicho Real decreto sin hacer distinción alguna entre los electos y los elegidos en el anterior bienio; que esta misma afirmación se robustece y afirma con la prescripción del art. 12 del repetido Real decreto; que la deuda acreditada á favor del Municipio lleva consigo el caracter de un contrato de préstamo oneroso con las obligaciones que al prestatario corresponden, las cuales podrían no ser exigidas ó autorizada la morosidad al unirse con la investidura del cargo de Concejal los caractéres contradictorios de acreedor y deudor en perjuicio del procomunal, y que declarado por distintas Reales órdenes que la repetición de requerimiento de pago al deudor implica y supone la incoación del procedimiento de apremio, en cuyo caso se encuentra el Senor Abril, publicándose el fallo en el Boletin Oficial de la provincia fecha 10 de Diciembre de 1901:

Resultando que por D. Juan Miguel Escribano y D. Manuel Abril Ortega se interpuso recurso de apelación ante este Ministerio con fecha 13 de Diciembre de 1901, con la súplica de que se deje sin efecto el fallo de esa Comisión Provincial declarando que no existe tal incapacidad en

los recurrentes, fundándose en que el contrato de arriendo para casa cuartel de la Guardia civil no está autorizado por D. Juan Miguel sino por su cuñado D. Isaác Miguel; que respecto al préstamo de D. Manuel Abril con el Ayuntamiento, es anterior á la elección, encontrándose en el mismo caso el Alcalde y muchos labradores, por lo que si fuera causa de incapacidad no podría constituirse la Corporación municipal, existiendo la circunstancia de no haberse formado expediente de apremio de segunda clase; que D. Manuel Abril nada debe concretamente al Ayuntamiento y que aunque fuera Concejal en nada entorpecería el derecho del Ayuntamiento, con relación al referido contrato, toda vez que en la deliberación, referente á la persona de algún Concejal, no toma parte el interesado, afirmando por último que no existe requerimiento de ninguna clase y que las consideraciones expuestas son del mismo modo aplicables al Concejal D. Juan Miguel Escribano:

Vistos los Reales decretos de 5 de Noviembre de 1890 y 24 de Marzo de 1891, que regulan el procedimiento electoral y la tramitación de las reclamaciones en materia de elecciones municipales:

Considerando justificado el acuerdo de esa Comisión Provincial por las razones que en él se consignan, no desvirtuadas por los recurrentes en el recurso dirigido á este Ministerio;

S. M. el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido confirmar el acuerdo apelado de esa Comisión Provincial de Palencia, fecha 5 de Diciembre último, y declarar incapacitados á D. Juan Miguel Escribano y á Don

Manuel Abril, para ejercer el cargo de Concejales del Ayuntamiento de Magaz para que fueron elegidos en 10 de Noviembre de 1901.»

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia 12 de Marzo de 1902.

El Gobernador, José Bueso Bataller.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido en esa Dirección general sobre la conveniencia de que sean sometidos al examen de la misma los actos preliminares de las subastas de bienes desamortizables que hasta ahora venían verificándose solo con la intervención de las oficinas provinciales:

Considerando que la práctica seguida hasta aquí es ocasionada á perjuicios para el Tesoro, porque facilita la realización de remates sin las condiciones prévias de legalidad necesarias y trae aparejada su anulación, ya por errores manifiestos en las peritaciones, capitalizaciones y declaraciones de mayor ó menor cuantía, ya por la omisión de los antecedentes, diligencias ó certificados expresivos de que las fincas que se pretende enajenar tienen el verdadero caracter de desamortizables, ya en fin por equivocada redacción del anuncio de la subasta:

Considerando que cuando ese Centro directivo conoce las deficiencias que las oficinas provinciales hayan cometido, el remate está ya consumado y el Estado viene obligado á satisfacer los gastos originados en el caso de que proceda la nulidad de la subasta, cosa que no sucedería conociendo con la antelación necesaria á dicho acto toda la documentación que debe servirle de base:

Considerando que esta intervención prévia de la Dirección general en los asuntos de que se trata es tanto más conveniente para los intereses del Tesoro y de los particulares, cuanto que en ese Centro pueden conocerse con toda precisión las fincas exceptuadas de la venta por causa de utilidad pública, las solicitadas por los Ayuntamientos como de aprovechamiento común, dehesa boyal ó servicio público, las concedidas por estos conceptos y otros antecedentes semejantes que garantizan la apreciación de qué prédios son desamortizables y de qué otros no pueden ser anunciados á la pública licitación:

Considerando que, á más de estas ventajas para el conocimiento de la materia, aun debe tenerse en cuenta la circunstancia especial de funcionar en ese Centro directivo una Sección facultativa del ramo de Montes, que, bajo el punto de vista técnico, puede corregir las deficiencias que se adviertan en las peritaciones de las fincas, aportando elementos de juicio

para el mejor acierto en el despacho de los expedientes preliminares de que se trata:

Considerando que la medida que se propone por ese Centro no priva á las Administraciones de Propiedades de sus funciones propias, ni altera ningún precepto esencial de las disposiciones vigentes, ya que esa Dirección general venía entendiendo en el examen de los expedientes aludidos al resolver acerca de la adjudicación de las fincas:

Considerando, por último, que todo cuanto sea prevenir desde el principio, y antes de que pueda producirse lesión alguna en el interés público
y en el privado, los errores observados al fundamentar los expedientes
preliminares de las subastas, es contribuir á la pureza y legitimidad de
éstas y garantizar el mayor acierto
en actos en que debe resplandecer
una corrección intachable;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:

Primero. Las Administraciones de Propiedades y Derechos del Estado, como encargadas de la instrucción de los expedientes de ventas de bienes desamortizables, tan luego como hayan practicado todas las operaciones prévias para la subasta de los mismos, incluso la redacción del anuncio respectivo, los remitirán á esa Dirección general para su examen y aprobación, que serán tan rápidos como exige la urgencia de esta clase de servicios.

Segundo. Tan pronto como se haya verificado dicho examen, y siempre que no se aprecien en los antecedentes remitidos errores que hagan precisa su rectificación y que se subsanarán oportunamente, esa Dirección general los devolverá á la Administración del ramo en la provincia con orden de que proceda sin pérdida de momento á la fijación de fecha del remate y publicación de su anuncio en la forma reglamentaria.

Tercero. Las repetidas Administraciones de Propiedades no remitirán en lo sucesivo á esa Dirección general, después de las subastas, otros documentos que las notas y testimonios de la celebración de aquéllas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1902.—Urzáiz.—Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído en esa Dirección general para determinar qué oficinas han de tener á su cargo los servicios referentes á los impuestos de azúcares, alcoholes y achicorias, en la parte que antes competía á las Administraciones de Hacienda de las provincias;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su

nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección y con lo informado por la de Contribuciones, se ha servido disponer:

1.º Que en las provincias del interior del Reino, las Administraciones de Contribuciones sustituyan á las de Hacienda en todos aquellos servicios que á éstas asigna el reglamento del impuesto sobre el azúcar de 2 de Enero de 1900 y órdenes posteriores á él.

2.º Que tanto en las provincias de costa y frontera como en las del interior, las Administraciones de Contribuciones tengan á su cargo el servicio del impuesto de alcoholes en la forma en que estaba confiado á dichas Administraciones de Hacienda por el reglamento de 19 de Abril de 1898 y órdenes posteriores, á excepción de la intervención y vigilancia de las fábricas de alcoholes existentes en las provincias de costa y frontera y Baleares, que seguirán á cargo de las Administraciones de Aduanas respectivas, según previene la Real orden de 8 de Agosto de 1899.

3.° Que en las provincias del interior, las Administraciones de Contribuciones practiquen también los servicios referentes al impuesto sobre la achicoria, en la forma prevenida en el reglamento de 7 de Diciembre de 1899 y órdenes posteriores; y

4.º Que en lo relativo á estos tres impuestos y al servicio de circulación de mercancías sujetas al requisito de marchamo, guías y vendís, las citadas Administraciones de Contribuciones se atengan á lo que determine ese Centro directivo, con el que se entenderán directamente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1902. —Urzáiz.—Sr. Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por los Sres. hijos de D. Rafael Márquez, vecinos de Almuñécar y propietarios de la destilería titulada La Encarnación, en cuyo documento se solicita que los escritos que formulen para las salidas de alcohol no se reintegren con la póliza de una peseta, conforme se les exige:

Resultando que el Administrador de la Aduana de la citada localidad hace constar que al exigir dicha póliza se atiene á los preceptos generales de la ley, por no existir ninguna disposición especial sobre el particular, sin detenerse á interpretar el concepto de la frase «solicitud», en relación con el caso de que se trata:

Considerando que el art. 31 de la vigente ley del Timbre previene que se utilizará el de una peseta, entre otros documentos, en todos los memoriales, instancias ó solicitudes que se presenten ante cualquiera Autoridad no judicial; y el art. 36 previene que se fijará el timbre especial móvil de 10 céntimos por los comerciantes y fabricantes, labradores y cosecheros, en los documentos que

presenten en las oficinas de Hacienda, Administraciones de consumos ó fielatos para la entrada y salida de efectos en los depósitos privados que tengan, con arreglo á lo previsto en el reglamento de consumos; y

Considerando que el criterio del Administrador de la Aduana de Almuñecar para la interpretación de la ley del Timbre es erróneo, por no ser las solicitudes que se presentan para la salida del alcohol los documentos á que se refiere el art. 31 ya citado, antes por el contrario, guardan perfecta analogía con los que detalla el art. 36 de la ley;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la del Timbre y Giro mútuo en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, se ha servido disponer que en modo alguno es aplicable al caso el art. 31 de la vigente ley del Timbre, y que, por lo tanto, las solicitudes de referencia deben reintegarse con un timbre especial móvil de 10 céntimos, con arreglo al art. 36 de dicho cuerpo legal.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1902.

—Urzáiz.—Sr. Director general de

Aduanas.

(Gaceta del día 7 de Marzo).

MINISTERIO DE INSTRUCCION PÚBLICA

Y BELLAS ARTES.

Subsecretaria.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico de Orense una cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Febrero de 1902 y Real orden de esta fecha.

Los Catedráticos numerarios de Institutos y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857 que deseen ser trasladados á la misma, pueden solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Sólo pueden aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual ó análoga asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan, considerándose excluídos á los aspirantes cuyas solicitudes y documentos no se reciban en el Registro general de este Ministerio el día siguiente al del término de la convocatoria.

Este anuncio se publicará en los Boletines Oficiales de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Marzo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

(Gaceta del dia 11 de Marzo.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

SECRETARIA DEL TRIBUNAL GUBERNATIVO.

RELACIÓN de los expedientes que al comenzar á regir el Real decreto de 30 de Agosto de 1901, sobre procedimiento económico administrativo, se hallaron pendientes de resolución en 18 de Enero último, los cuales se insertan en la Gaceta y Boletín Oficial, por contar más de tres años desde la fecha
en que fueron incoados, cuya relación se publica en cumplimiento de la disposición 2.ª transitoria de las contenidas en la instrucción publicada en citado mes de Enero, á fin de que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de este estado, los promovedores de las reclamaciones puedan
reinstarlas, reproduciendo las demandas y justificándolas con la documentación que juzguen conveniente á su derecho, en la inteligencia que transcurrido dicho plazo quedarán fenecidos de hecho aquellos expedientes en que no se reinste por los interesados, quedando éstos sin derecho á posteriores
reclamaciones.

NOMBRES DE LOS RECLAMANTES.	FECHA DE LA RECLAMACIÓN.	OBJETO DE LA MISMA.
D. León Rebollar	24 de Septiembre de 1891.	Compra de un quiñón de tierras de Propios del pueblo por quiebra de D. Luís García Guerra, compra que no quiere ser registrada por el Registrador de la propiedad.

Palencia 11 de Marzo de 1902.—El Presidente, Luís Balaca.

DIPUTACION PROVINCIAL DE PALENCIA.

CONTADURIA.

BALANCE de comprobación y saldos en 28 de Febrero de 1902.

FÓLIOS	mimit on the attentant	DE COMPROBACIÓN		DE SALDOS		
de las cuentas	TITULOS DE LAS CUENTAS.	DEBE.	HABER.	DEUDORES.	ACREEDORES.	
1 2 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 20 21 22 23 25 26 27	Propiedades y derechos. Valores independientes del presupuesto. Resultas de ingresos. Presupuesto de 1902. Ingresos.—Cap.º 1.º Rentas. Id. id. 4.º Repartimiento. Id. id. 6.º Beneficencia. Gastos—Cap.º 1.º Administración provincial. Id. id. 2.º Servicios generales. Id. id. 3.º Obras obligatorias. Id. id. 4.º Cargas. Id. id. 5.º Instrucción pública. Id. id. 6.º Beneficencia. Id. id. 7.º Corrección pública. Id. id. 8.º Imprevistos. Id. id. 10 Carreteras. Id. id. 12 Otros gastos. Contingente de 2.ª enseñanza. Tesoro (2.ª enseñanza). Depósitos en garantía. Depositantes. Ingresos.—Cap.º 14 Reintegros. Ampliación. Depositario.	470.670 50 4.137 * 458.249 * 8.284 50 9.334 14 196 66 691 30 817 50 7.982 24 834 59 301 20 2.984 86 1.423 64 42.306 * 3.838 * 3.838 * 3.352 *	103.393 42 54.981 17 470.670 50 19.632 ** 75.076 ** 22.650 ** 1.000 ** 10.498 ** 12.999 ** 241.494 87 27.773 50 7.000 ** 60.427 13 11.752 ** 42.306 ** 3.352 ** 3.838 ** 21 99 54.902 93 74.955 11	4.137 438.617 8.284 50 8.284 50 42.306 486 486	103.393 42 54.981 17 3 65.741 86 22.453 34 1.000 9.806 70 12.181 50 233.512 63 26.938 91 6.698 80 57.442 27 10.328 36 42.306 3 486 42.306 3 486 42.306 3 486 42.306 3	
	Sumas pesetas	1.298.723 62	1.298.723 62	651,806 90	651.806 90	
	Suma del Diario pesetas					

Palencia 28 de Febrero de 1902.—El Contador de fondos provinciales, Eumenio Rodríguez.—V.º B.º—El Presidente, Antonio Polanco.

Sesión de 6 de Marzo de 1902.

La Comisión acordó que se publique en el Bolatin Oficial.—El Vicepresidente, Guillermo Jubete.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

JEFATURA DE MINAS DEL DISTRITO DE PALENCIA.

Don José Joaquin Almeida y Romero, Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Minas y Jefe de este distrito.

Hago saber: Que por D. Rafael Peña Gutiérrez, con poder bastante de D. Pedro Sobrado Martín, vecino de esta Ciudad, según cédula personal número 6.648 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno civil á las once de la mañana del día 12 de Marzo de 1902, solicitud de registro de catorce pertenencias para la mina de cobre y otros titulada «La Vecina», sita en término de Ventanilla, Ayuntamiento de Sau Martín de los Herreros, al paraje llamado Tierras del Ayo; lindante por Oeste y Sur con el registro Leona y demás

vientos con terreno franco. Verifica la designación de este registro en la forma siguiente:

Se tendrá como punto de partida la 3.ª estaca de mencionado registro Leona, hecho por referido D. Pedro Sobrado, desde dicho punto de partida en dirección Norte se medirán 200 metros y se fijará la 1.ª estaca; desde ésta en dirección Oeste se medirán 200 metros y se colocará la 2.ª esta-

ca; de ésta en dirección Sur se medirán 100 metros, fijándose la 3.ª estaca; de ésta en dirección Oeste se medirán 100 metros, colocándose la 4.ª estaca; de ésta en dirección Sur se medirán 300 metros y se fijará la 5.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 400 metros, fijándose la 6.ª estaca; de ésta en dirección Norte se medirán 100 metros y se colocará la 7.ª estaca; de ésta en dirección Este se medirán 100 metros, colocándose la 8.ª estaca; de ésta en dirección Norte á intestar con dicho registro Leona se medirán 100 metros y se colocará la 9.ª estaca, y de ésta en dirección al punto de partida se medirán 200 metros, quedando así cerrado el perímetro de las catorce pertenencias solicitadas.

Ha presentado el interesado la carta de pago correspondiente al depósito de setenta y ocho pesetas ocherta y cinco céntimos, hecho en la Caja de Depósitos, Tesorería de esta provincia.

Se ha admitido este registro, salvo mejor derecho. Y en cumplimiento á lo prevenido en los artículos 23 y 24 de la ley de Minas vigente y en la Real orden de 26 de Junio de 1895, he dispuesto se anuncie al público á fin de que las personas que se crean con derecho á referida mina reclamen ante el Sr. Gobernador civil de la provincia en el improrrogable término de sesenta días.

Palencia 13 de Marzo de 1902.— —José Joaquín Almeida.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Cédulas personales.

Anuncio.

Terminado el padrón de cédulas personales de la Capital para el presente año y debiendo empezar la cobranza voluntaria de dicho impuesto el día 1.º del próximo mes de Abril, queda de manifiesto por término de ocho días en el Negociado correspondiente de esta Administración, á fin

de que los contribuyentes puedan alegar lo que tengan por conveniente, respecto á la clasificación de cédula que se les haya señalado, así como también sobre la no inclusión en dicho documento en caso de que por olvido ú otra causa no se haya hecho, con objeto de evitarles las responsa-

bilidades que en su día pudieran tener si dejaren de proveerse de la cédula que con arreglo à instrucción les corresponda.

Palencia 13 de Marzo de 1902.— El Administrador, Erasmo R. Colombres.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luís Balaca.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA.

REPARTIMIENTO formado por esta Administración de las 14.063'68 pesetas que, por recargo del 16 por 100 sobre el cupo del Tesoro para atender á las obligaciones del personal y material de instrucción primaria, corresponde satisfacer á los pueblos de esta provincia que á continuación se expresan por riqueza urbana en el año 1902, de conformidad con lo mandado en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, Real orden de 24 de Febrero de 1902 y circular de 28 de dicho mes y año.

	. 2.a	3.ª	4.ª	5.ª	6.ª
1.ª	2.*	CUPO	4.	υ.	U,
orden.		o cuota de contribución	Importe	Importe	p. I man h
ord		para el Tesoro al 17'4998 y	integro del	con que el pueblo	DIFERENCIA
de	DISTRITOS MUNICIPALES	21'5713 por 100 de gra-	16 por 100	figura en el	Á
	que tributan en la 1.ª sección.	riqueza urba-	sobre las cuotas.	repar-	CODDAD
me	que dificient on la se	en el reparto	2 -12-1	timiento.	COBRAR.
Número		del año actual Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
		110	10 50		10 50
1	Alba de los Cardaños	1.100	18 56 237 12	5 // resolution and analysis and	18 56
3	Ampudia Arenillas de San Pelayo		8 96		,
4	Astudillo	1219	1635 04		38 46
5	Autilla del Pino	100	69 12		»
6	Autillo de Campos		112 96	(NOTE)	
7	Ayuela	94	15 04		, ,
8	Bahillo		145 12	·	1720 0 1720 0
9	Bárcena de Campos	42 64 60	81 28 32 *	81 08 31 79	
100	Báscones de Ojeda		81 92		1
	Buenavista y su Barrio		27 36		
-	Bustillo del Páramo Castrillo de Don Juan		151 04		
13	Cevico Navero	1001	165 44		
l4 l5	Cisneros	F010	833 60		300
	Congosto	.00	76 80	75 »	1 80
7	Dueñas	4 MARK	1925 60	1153 33	The second secon
8	Frómista	5657	905 12		
9.	Herrera de Valdecañas	762	121 92		
20	Lantadilla	AVX 0.0 (200.0 AVX 0.	408 32	이유에 대통통하면 그리고 아이지	
21	La Puebla de Valdavia		56 *	56 »	. 00
22	Melgar de Yuso	4 4 6	114 88		
23	Nestar		22 88 93 28		Will personal S
24	Olmos de Río-Pisuerga		118 88	The state of the s	
25 26	Palacios del Alcor Páramo de Boedo		41 44		1
26	Pedraza de Campos		176 48	* ** *********************************	
27 28	Perales		228 96		
29	Pino del Río		168 »	105 00	
30	Pozuelos del Rey	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	50 40	50 40	•
31	Respenda de la Peña	640	102 40	All Management - Manage	En contract and and
32	Rebanal de las Llantas	86	13 76	The second second	13 76
33	Robladillo	Control of the Contro	20 64		
	Tabanera de Valdavia	0.10	22 24		
35	Támara		135 68		W SEE STORY
36	Valbuena de Pisuerga		47 84 76 32		The same of the sa
37	Valdeolmillos		Q -	2 40	5 20
38	Valderrábano		120 16	- 120 16	
39 40	Vanes	F0.0	116 16		1
$\frac{40}{41}$	Villabasta		7 84		8
42	Villaeles		46 08		2 72
43	Villalobón	1	160 80	155 96	4 84
44	Villamoronta	1294	207 04		
45	Villaprovedo	1042	166 72		
46	Villarrabé	256	40 96	938 :	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1
47	Villasabariego		154 72	The state of the s	· · · -
48	Villasarracino		359 84	1	.1
49	Villasila y Villamelendro	168	26.88		
50	Villote del Duque	154 280	24 64 44 80	24 64	
51	Villota del Duque	200	44 00	, 11 00	

1.ª	2.ª	3,ª	4.8	5.ª	6.a
	Distritos municipales que tri- butan en la 2.ª sección.				*
1.	Antigüedad	1400	224 »	224	>
2	Becerril de Campos	5714	914 24	684 48	229 76
3	Calzada de los Molinos	1191	190 56	170 76	19 80
100	Camporredondo	100	16 »	3	16 »
4 5 6	Capillas	1068	170 88	159 32	
6	Cardeñosa	791	126 56	126 56	9
7	Castrejón	763	122 08	122 08	1.77
8	Dehesa de Montejo	437	69 92		
9	Fresno del Río	227	36 32	36 32	N. I.
	Hornillos de Cerrato	384	61 44	60 54	
11		65	10 40	10 40	
12	Lores	811	129 76	125 54	4 22
	Meneses	167	26 72	24 88	
13	Moslares (hoy Renedo de la Yega).	384	61 44	61 44	2 23
14	Moratinos	582	93 12	92 41	» 71
15	Perazancas	and the second	354 88	347 15	7 78
16	Piña de Campos	2218			4 16
17	Polentinos	51	8 16	8 16	
18	Quintanilla de Onsoña	369	59 04	59 04	
19	San Salvador de Cantamuga	287	45 92	45 92	
20	Santervás de la Vega	525	84 »	80 24	3 76
21	Santibáñez de Resoba	84	13 44	304.40	13 44
22	Terradillos	840	134 40	134 40	*
23	Torre de los Molinos	1037	165 92	154 02	1.0
24	Vega de Doña Olimpa	183	29 28	29 12	· > 16
25	Ventosa de Río-Pisuerga	1020	163 20	154 60	8 60
26	Vergaño	123	19 68	19 68	>
27	Villahán de Palenzuela	329	52 64	51 15	
28	Villalaco	707	113 12	104 77	
29	Villaluenga y Gaviños	302	48 32	46 89	1 48
30	Villameriel	1123	179 68	179 68	>
31	Villanueva de Abajo	175	28 »	27 80	2 0
32	Villanueva del Rebollar	605	96 80	96 68	» 12
33	Villaturde	483	77 28	77 28	•
34	Villodrigo	684	109 44	109 28	» 16
	Total de la 2.ª sección	25229	4036 64	3694 08	342 56
	REŞUMEN.				
	Importa la sección 1.a	62669	10027 04	9018 27	1008 77
		25229	4036 64		
9	Idem la sección 2.ª				
	TOTAL GENERAL	87898	14063 68	12712 35	1351 33

Palencia 12 de Marzo de 1902.—El Administrador de Contribuciones, Erasmo R. Colombres.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Luís Balaca.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE PALENCIA.

Don Antonio María Argüelles, Presidente de la Audiencia provincial de Palencia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Julian Romeral Alvarez, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, carpintero, natural y vecino de Madrid, en la calle Embajadores, núm. 59, cuyas demás senas y paradero se ignoran, para que en el término de veinte días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel de esta Ciudad, toda vez que está decretada su prisión, á fin de practicar una diligeneia de justicia en causa que se le sigue por ocupación de llaves falsas y útiles para cometer robos, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la referida cárcel de expresado Julian Romeral.

Dado en Palencia á once de Marzo de mil novecientos dos.—Antonio María Argüelles.—P. S. M., Antonio Lianos.

Juzgado de primera instancia de Palencia.

En virtud de lo dispuesto en providencia de doce del corriente, dictada en la Sección cuarta de la quiebra de Don Pascual Herrero Bux, se manda á todos los acreedores del

quebrado, que dentro del término de treinta días hábiles, desde la fecha de dicha providencia, presenten á los Síndicos Don Juan José Pedrejón y Don Juan Melgar Casado los títulos justificados de sus créditos en el modo prescrito en el artículo mil ciento dos del Código de Comercio, para proceder al examen y reconocimiento en la Junta que deberá celebrarse en el día seis del próximo mes de Mayo y hora de las once de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, y se les cita para que concurran á ella personalmente ó por medio de apoderado autorizado con poder bastante, en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Dado en Palencia á trece de Marzo de mil novecientos dos.—Antonio Casas.—El Escribano, Licenciado Marcial Fernández Salomón.

Ayuntamiento constitucional de Respenda de la Peña.

Terminado el repartimiento gremial voluntario de este distrito para el pago del impuesto y recargos de todas las especies de consumo durante el año económico actual de 1902, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que puedan examinarle los contribuyentes y reclamar de agravios, pasados sin verificarlo no serán oídas.

Respenda de la Peña 11 de Marzo de 1902.—El Alcalde, Francisco Villacorta.

Imprenta de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial.